



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA

Villavicencio, siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación formulado por la señora apoderada de la heredera ILIA AVILA GOMEZ, y los cesionarios DIVER YOEL VASQUEZ, MIRIAN PAEZ CASTRO y AUGUSTO MARTIN ACOSTA HERNANDEZ, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, en la audiencia celebrada el 15 de junio de la corriente anualidad, donde declaró configurada la objeción contra el inventario y avalúo de bienes relictos del causante, y excluyó unas partidas del activo.

I. ANTECEDENTES

I.1. Ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, se tramita la sucesión del causante JOSE DEL CARMEN AVILA TURRIAGO.

I.2. En la audiencia celebrada 27 de mayo hogaño, se realizó por los interesados la denuncia de los inventarios y avalúos, en los siguientes términos:

I.2.1. Refirió el señor apoderado de la cónyuge supérstite que la masa sucesoral del causante se componía por los siguientes bienes relictos, así:¹

"a.) 50% del inmueble rural ubicado en el Municipio de San Juan de Arama con M.I. No. 236-53616, Bien Avaluado en la suma de \$37.500.000.

b.) 50% del inmueble Urbano ubicado en el Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, con M.I. No. 230-465 bien avaluado en la suma de \$25.000.000.

¹ Minuto 6.16 de la audiencia.

Respecto del pasivo indicó, que de común acuerdo con la señora apoderada de los demás herederos y cesionarios, habían acordado incluir el valor del impuesto predial de la finca de san Juan de Arama en la suma de cinco millones novecientos sesenta y siete mil cuarenta y nueve pesos (\$5´967.049)

I.2.2. Por su parte la señora apoderada de los cesionarios, denunció los siguientes bienes², así (Fl. 611 cdno. ppal):

1. *El 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-43463 ubicado en el municipio de Villavicencio en la calle 24 A sur #43-33 Barrio La Rochela. El cual tiene un avalúo de \$75.000.000*
2. *El 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 480-15150 denominado LOS MANGOS ubicado en el Municipio del Retorno Departamento de San José del Guaviare. El cual tiene un avalúo de \$50.000.000.*
3. *El 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-65966 ubicado en el municipio de Villavicencio en la carrera 35B #42-17 Barrio El Triunfo. El cual tiene un avalúo de \$100.000.000.*
4. *El 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 480-585 denominado SANTA INES ubicado en el Municipio del Retorno Departamento de San José del Guaviare. El cual tiene un avalúo de \$150.000.000.*
5. *El 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 236-53616 ubicada en el Municipio de San Juan de Arama. El cual tiene un avalúo de \$800.000.000*

A lo que añadió, que a pesar de haberse realizado avalúo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-43463 por parte de la lonja, y haberse señalado como avalúo la suma de ciento cincuenta y siete millones doscientos setenta y cuatro mil pesos (\$157.274.000), solo debía incluirse el 50% del valor del mentado bien, lo que arrojaba una suma de setenta y siete millones de pesos (\$77´000.000), no obstante lo anterior, refirió que mantenía el avalúo del porcentaje en la suma de setenta y cinco millones (\$75´000.000), tal y como lo había indicado en el escrito de inventario.

I.3. Teniendo en cuenta que entre uno y otro inventario presentado por las partes, existía discrepancia respecto de los activos denunciados, el señor apoderado de la conyugue supérstite formuló objeción a los mismos así:

² Minuto 9.33 de la audiencia

I.3.1. Señaló que respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 236-53616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, solamente corresponde el 50% a la sucesión y el otro porcentaje pertenece a un bien propio a la señora JAQUELINE HUERTAS TORRES, además de considerar que el avalúo dado por su contrapartè era exagerado, por lo que indicó que partiendo del avalúo fiscal - predial debía incrementarse un 1.5% para efecto de determinar el valor del bien.

I.3.2. Respecto de las demás partidas denunciadas por la apoderada de los cesionarios, manifestó no estar de acuerdo, por cuanto son bienes propios de la señora JAQUELINE en un 50% y en el porcentaje restante de una persona jurídica.

I.4. Con proveído dictado el 15 de junio del corriente año, se resolvió sobre las objeciones formuladas por el señor apoderado de la cónyuge supérstite, declarando fundadas las mismas, ordenando excluir los bienes denunciados en la partidas segunda, tercera, cuarta y el cincuenta por ciento (50%) de la partida quinta, la cual se aprobó en la suma de ciento cincuenta millones setecientos treinta dos mil pesos (\$150.732.000).

Para arribar a tal determinación, señaló la señora Juez A quo, que en primer lugar debía acudirse a lo resuelto en el auto proferido el 11 de octubre de 2015, en el que se decidió que los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 480-15150 y 480-585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare debían ser excluidos del ajuar sucesoral, por cuanto allí se había determinado que los mismos no pertenecían al causante.

Indicó además que en la partida tercera de los herederos, se había relacionado el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-65966, sin embargo, de acuerdo a la Escritura Pública No. 3482 del 22 de noviembre de 2002, la sociedad JAQUELINE HUERTAS S. en C. adquirió dicha cuota parte, por lo que no correspondía a ningún bien dejado por el causante.

Adicionalmente refirió que la partida quinta del inventario denunciado por la apoderada de los cesionarios, correspondiente al bien inmueble con matrícula 236-56616 no hace parte del activo, por cuanto el 50% de este bien aparece de propiedad de la señora Jaqueline Huertas Torres al haber sido englobados tres (3) predios de propiedad de esta y el causante, por lo tanto, era pertinente su exclusión.

Finalmente, frente al avalúo del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-53616 se determinó como valor, la suma de ciento cincuenta millones setecientos treinta y dos mil pesos (\$150.732.000), el cual correspondía al doble del avalúo catastral.

I.5. Inconforme con la determinación, la señora apoderada de los cesionarios formuló recurso de apelación señalando que la señora Jaqueline había optado por gananciales y por lo tanto, debían ser incluidos los bienes que ella tuviere. Respecto de la partida quinta, indicó que debía ser incluido el 100% del inmueble y frente de las partidas segunda y cuarta, señaló que en la escritura la cónyuge manifiesta que fue adquirido con el producto de esta sucesión, lo que quiere decir que ha vendido bienes muebles o inmuebles que estaban en cabeza de la sociedad y deben ser incluidos dentro de los inventarios y avalúos.

I.6. Surtido el trámite pertinente, procede el suscrito Magistrado a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. Ab – initio debe puntualizar el suscrito Magistrado, que teniendo en cuenta los argumentos del recurso de apelación, los mismos serán estudiados de forma individual, para mejor desenvolvimiento del mismo.

II.2. Refiere la apelante que las partidas segunda y cuarta del inventario denunciado debe ser incluida, teniendo en cuenta que la cónyuge supérstite en la escritura de compraventa manifestó que los mismos se adquirirían con producto de la sucesión.

II.2.1. Revisado el plenario, observa el suscrito Magistrado que la partida segunda de los inventarios denunciados por la señora apoderada de los cesionarios, corresponde al 100% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-15150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, el cual fue adquirido por la señora YAQUELINE HUERTAS TORRES mediante escritura pública 3996 del 25 de julio de 2009. A su turno, la denuncia de la partida cuarta corresponde al 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 480-585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, el cual fue adquirido por la cónyuge supérstite con la misma escritura, que el bien anterior.

II.2.2. Vista la escritura pública de compraventa de los referidos bienes, se observa que en la misma se consignó en el párrafo lo siguiente:

"PARAGRAFO: Manifiesta la compradora que los dineros para la compra de este inmueble son provenientes de la venta de los derechos herenciales de su extinto esposo JOSE DEL CARMEN AVILA TURRIAGO fallecido el 24 de mayo de 2.008"

II.2.3. Así las cosas, considera el suscrito Magistrado que no es cierto como lo afirma la apelante, que deba presumirse que la señora YAQUELINE HUERTAS hubiera vendido bienes de la sucesión para adquirir estos inmuebles, y que por tanto, deban incluirse en los inventarios de la sucesión, pues de la lectura del párrafo de la escritura pública, atrás transcrito, puede colegirse que los dineros para efectuar la compra **proviene de la venta de los derechos herenciales** que le correspondieran a la cónyuge supérstite en esta sucesión, del señor JOSE DEL CARME AVILA TURRIAGO, es decir, que la señora YAQUELINE HUERTAS TORRES, cedió a título de venta los derechos que le correspondían en la sucesión de su extinto esposo AVILA TURRIAGO, y que con esta contraprestación adquirió los inmuebles 480-15150 y 480-585, por lo que no es factible que este bien se incluya en los que conforma el haber sucesoral, máxime cuando se adquirió cuando la sociedad conyugal con el causante estaba disuelta.

II.2.4. En esos términos habrá de confirmarse el auto apelado respecto de las partidas segunda y cuarta del inventario denunciado por la apelante.

II.3. En lo que toca a la partida quinta de los inventarios denunciados por la señora apoderada de los cesionarios, debe señalar el suscrito Magistrado que habrá de revocarse lo dispuesto en el auto apelado, por las siguientes razones.

II.3.1. Revisada la prueba documental obrante en el plenario, se observa que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 236-53616³ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, pertenece en común y pro indiviso a los señores YAQUELINE HUERTAS TORRES y JOSE DEL CARMEN AVILA TURRIAGO (q.e.p.d), el cual fue englobado a favor de los cónyuges el 25 de junio de 2007, tal y como se observa en la anotación Nro. 1 del certificado de tradición y libertad visible a folio 631.

II.3.2. Ahora bien, teniendo en cuenta que el precitado bien fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, la cual perduró desde el 17 de mayo de 2002 fecha de celebración del matrimonio y hasta el 24 de mayo de 2008 calenda en la cual murió el señor AVILA TURRIAGO, dicho inmueble debe ser incluido en el inventario de esta sucesión, pues dentro de la misma se hará la liquidación de la sociedad conyugal de los esposos AVILA – HUERTAS, y donde se le adjudicará a la cónyuge sobreviviente la cuota correspondiente a sus gananciales, pues la cónyuge no es heredera.

II.3.3. Por lo anterior, considera el suscrito Magistrado que la denuncia realizada por la señora apoderada de los cesionarios se encuentra ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que en el trámite de esta sucesión deberá liquidarse la sociedad conyugal surgida entre el causante y la señora YAQUELINE HUERTAS TORRES, y al ser el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 236-53616 un bien social, deberá incluirse en los inventarios, para luego repartir el porcentaje restante entre los herederos.

³ Véase folio 631 del cuaderno principal

II.3.4. Así pues, se revocará el auto apelado en lo que respecta a la partida quinta del inventario denunciado por la señora apoderada de los cesionarios.

II.4. Comoquiera que el recurso prosperó, se condenará en costas de esta instancia a la apelante en un cuarenta por ciento (40%), las cuales deberán ser liquidadas de forma concentrada en el Juzgado de Primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, en audiencia el 15 de junio de la corriente anualidad, en lo que respecta a las partidas segunda y cuarta del inventario denunciado por la señora apoderada de los cesionarios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto apelado proferido por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, en audiencia el 15 de junio de la corriente anualidad, en lo que respecta a la partida quinta denunciada por la señora apoderada de los cesionarios, por lo señalado en precedencia.

TERCERO: CONDENASE en costas de esta instancia en un cuarenta por ciento (40%), las cuales deberán ser liquidadas de forma concentrada en el Juzgado de Primera instancia.

CUARTO: INCLUYANSE como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00)

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado